



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 404 -2017-SERVIR/GPGSC

A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Pago de haberes dejados de percibir por sanción disciplinaria

Referencia : Oficio N° 217-2017-GR.CAJ-DRS-HGJ/D

Fecha : Lima, 09 de mayo de 2017

22 SEP 2017 18:40

Vaney

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora del Hospital General de Jaén solicita opinión a SERVIR respecto de la posibilidad de pagar remuneraciones dejadas de percibir por haberse impuesto una sanción disciplinaria, cuando esta sanción, es posteriormente declarada nula por el Tribunal del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Como premisa, se debe tener en consideración que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, están referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos, subjetivos o específicos.
- 2.2 Por lo tanto, en el presente informe técnico se examina las nociones generales a considerar sobre los temas contenidos en el documento de la referencia, no estando las conclusiones del presente vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la prohibición de pago de remuneración por trabajo que no se ha prestado efectivamente

- 2.3 Sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF establece lo siguiente:

«TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

[...]

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios [...]» (El resaltado es agregado)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Jurisdicción de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.4 Entonces, de acuerdo a lo señalado en el numeral precedente, no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se ha prestado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, esta disposición establece para las entidades de la administración pública la prohibición de pago de remuneraciones por días no laborados.

Sobre la naturaleza indemnizatoria de la remuneración dejada de percibir producto de sanción disciplinaria nula

- 2.5 La sanción administrativa disciplinaria se sujeta a las reglas de validez del acto administrativo señaladas en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG) en tanto constituye una declaración de la entidad, en el marco del régimen público de vinculación, que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los servidores públicos.
- 2.6 En este orden, la sanción administrativa disciplinaria, es a su vez, como acto administrativo, susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad, por lo que, en este caso se sujetará a las disposiciones sobre nulidad establecidas por el TUO de la LPAG. En esa línea, el numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la LPAG ha señalado que «en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la **indemnización** para el afectado».
- 2.7 Al respecto, la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, establece en el numeral 5 del artículo 5 como pretensión exigible en el procedimiento contencioso administrativo: «La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada conforme al artículo 258° del TUO de la LPAG², siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores».
- 2.8 De esta manera, podemos apreciar que en variada jurisprudencia se ha reconocido el derecho al pago de remuneraciones dejadas de percibir como indemnización cuando la causa de la imposibilidad de prestación de los servicios se debió a una decisión unilateral del empleador, no atribuible al trabajador.
- 2.9 Así tenemos la Casación N° 960-2006-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de julio de 2009, en la cual se señaló:

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS

² TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 258.- Disposiciones Generales

258.1 Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquéllas.

258.2 En los casos del numeral anterior, no hay lugar a la reparación por parte de la Administración, cuando el daño fuera consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante del administrado damnificado o de tercero.

Tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias.

258.3 La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.

258.4 El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos.

258.5 La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

258.6 Cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido, tomando en cuenta la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal involucrado y su relación con la producción del perjuicio. Sin embargo, la entidad podrá acordar con el responsable el reembolso de lo indemnizado, aprobando dicho acuerdo mediante resolución.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia
del Consejo de Ministros
Presidencia del Poder Judicial

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

«El artículo 1° de la Constitución Política del Estado de 1993 señala que la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo del Estado, motivo por el cual debe este tutelar y respetar derechos elementales como el trabajo, cuyo efecto inmediato es procurar, al trabajador la percepción de sus remuneraciones, los cuales tienen contenido y carácter alimentario por constituir la fuente esencial de su manutención como el de su familia de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la misma carta magna, por lo tanto debe razonablemente entenderse que no hay obligación de pago por trabajo no realizados siempre y cuando la omisión laboral sea atribuible al trabajador y no cuando provenga de la decisión unilateral de su principal, máxime cuando es principio general del derecho que nadie puede beneficiarse por hecho propio».

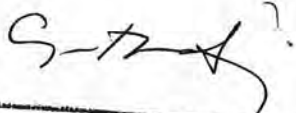
- 2.10 Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC, en relación al pedido de pago de remuneraciones dejadas de percibir por la accionante en atención al despido dejado sin efecto por dicha entidad, el Tribunal dejó a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía correspondiente³. En esa línea y de acuerdo a lo mencionado en el numeral 2.7 del presente informe, para aquellos casos en los que no exista una disposición expresa que autorice el pago por días no trabajados, corresponderá evaluar si se configura la causal señalada en el 12.3 del TUO de la LPAG, que habilite la interposición de la acción contencioso administrativa para el cobro de los días dejados de laborar por la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneración que posteriormente, luego de su ejecución, fuera declarada nula.

III. Conclusiones

- 3.1. Las entidades públicas se encuentran prohibidas de abonar remuneraciones por trabajo que no se ha prestado efectivamente, salvo las excepciones previstas en la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411.
- 3.2. Aquellos servidores que consideren afectado su derecho, y se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27584, pueden hacerlo valer en la vía correspondiente.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC, fundamento 44.

